

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AUTORIDAD DE CARRETERAS  
Y TRANSPORTACION  
*(Autoridad)*

*y*

UNIÓN DE TRABAJADORES  
DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS  
Y TRANSPORTACIÓN (UTAC)  
*(Unión)*

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-2902

SOBRE: RECLAMACIÓN SOBRE  
TRANSACCIONES DE  
PERSONAL

ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 29 de septiembre de 2011. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación el 17 de noviembre de 2011.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad de Carreteras y Transportación, en lo sucesivo, "la Autoridad o el Patrono": el Lcdo. Ramón L. Ramos Aponte, representante legal y portavoz; y la Sra. Marlene J. Colón Torres, testigo. Por la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras y Transportación, en lo sucesivo, "la Unión": el Lcdo. Luis Escribano Díaz, representante legal y portavoz; el Lcdo. Ramón Cruz, representante legal y portavoz; el Sr. Néstor R. Gasparini, presidente; el

Sr. Héctor Ortiz Rodríguez, oficial; los querellantes, señores Jesús González Serrano y Héctor Ortiz Torres.

## II. SUMISIÓN

### PROYECTO DE LA UNIÓN:

Que la Honorable Ábitra Aulet determine si el Patrono de la ACT ha violado el Convenio Colectivo aplicable al dejar de pagarle a los empleados Héctor Ortiz Torres y Jesús González Serrano la cantidad de ciento tres (103) dólares mensuales después de la segunda quincena del nombramiento en la fecha del 30 de mayo de 2004, y a pesar de (que) al día de hoy aparecen en los registros oficiales del Patrono como Trabajador III y a pesar de que no existe nombramiento juramentado por estos empleados como Trabajador I, ni se les ha notificado de dicho cambio. Que la Honorable Ábitra determine además, si el Patrono violó el Artículo LIV (Disposiciones Generales), Sección 27 al no ayudar a los querellantes en adiestramientos o ayudar en los estudios.

De ser en la afirmativa de que el Patrono violó el Convenio, que ordene el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha mencionada de incumplimiento.

### PROYECTO DE LA AUTORIDAD:

Que la Honorable Ábitro determine, conforme a derecho y a la prueba presentada, si la ACT violó los términos del Convenio de 1 de octubre de 1999 a 30 de junio de 2005, específicamente sus Artículos XIX y XX, al enmendar los nombramientos de los empleados Jesús González Serrano y Héctor Ortiz Torres del puesto de Trabajador III al de Trabajador I, por el hecho de que estos empleados no saben leer y escribir.

Que la Honorable Ábitro determine, si la ACT actuó conforme a derecho, al dejar sin efecto los nombramientos de los empleados Jesús González Serrano y Héctor Ortiz Torres al puesto de Trabajador III, y en cambio nombrarlos al puesto de Trabajador I por el hecho de que estos empleados no saben leer y escribir.

En el uso de la facultad concedida a esta Ábitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, conforme a derecho y a la prueba presentada, si la Autoridad violó o no, los términos del Convenio Colectivo al enmendar los nombramientos de los empleados Jesús González Serrano y Héctor Ortiz Torres del puesto de Trabajador III al de Trabajador I. De resolver en la afirmativa, que la Ábitro emita el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO IX DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1. La Unión reconoce que la Autoridad tiene el derecho exclusivo para administrar, dirigir, supervisar y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como el establecer las condiciones más factibles y económicas en tanto o en cuanto no esté en conflicto con lo dispuesto en este Convenio Colectivo.

Sección 2. Dichos poderes, facultades y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado o grupo de empleados para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio.

[...]

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

<sup>2</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 19 de diciembre de 2004 al 15 de diciembre de 2007.

**ARTÍCULO XIX**  
**CLASIFICACIONES**

[. . .]

**Sección 4.** A todo empleado que reciba nombramiento con carácter regular, se le asignará el salario correspondiente al sueldo básico del grupo ocupacional de la plaza para la cual es nombrado.

**ARTÍCULO LIV**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

[. . .]

**Sección 25.** Todo aspirante a ocupar una plaza regular vacante o de nueva creación, deberá cumplir con todos los requisitos fijados por la Autoridad.

**Sección 26.** A discreción de la Autoridad, y como excepción, podrán convalidarse los estudios académicos por experiencia como parte de los requisitos de una plaza.

**Sección 27.** Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad para aquel empleado que está ocupando satisfactoriamente una plaza que requiere determinada escolaridad y aprobación de examen, o carece de estos y aspira a otra plaza con similares requisitos dentro de su clasificación, se ayudará a capacitarse mediante adiestramientos o ayuda en los estudios, sujeto a lo dispuesto en este Convenio Colectivo para estudio.

[. . .]

**IV. RELACIÓN DE HECHOS**

1. Los señores Jesús González Serrano y Héctor Ortiz Torres ocuparon puestos como empleados irregulares, ininterrumpidamente, por muchos años en la Autoridad de Carreteras y Transportación.

2. El 23 de marzo de 2004<sup>3</sup>, el director ejecutivo de la Autoridad, Sr. Jack T. Allison, le cursó cartas a los Querellantes notificándoles, en lo pertinente, lo siguiente:

Conforme al Boletín Informativo 2004-019 de 9 de enero de 2004, aprobado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y éste servidor, le informo que efectivo el 9 de enero de 2004 le he nombrado como Trabajador III en la Oficina de Ingeniería y Conservación, Distrito de Caguas, del Área de Administración de Autopistas de esta Autoridad. Este puesto está comprendido en la categoría de puestos unionados. [...]

[...] Devengará un sueldo de \$1,103.00 dólares mensuales.  
[...]

3. El 30 de marzo de 2004<sup>4</sup>, los Querellantes suscribieron sus respectivos Juramentos de Fidelidad y Toma de Posesión del Cargo o Empleo. El señor Ortiz Torres ocupa el puesto núm. 3503 y el señor González Serrano ocupa el puesto núm. 3558 en la Oficina de Ingeniería y Conservación del Área de Autopistas.
4. El 14 de abril de 2004<sup>5</sup>, se enmendaron los respectivos Informes de Cambio de Nombramiento y Juramento de los Querellantes. Mediante dicho informe se cambió el título de la clasificación del puesto de Trabajador III a Trabajador I, y se ajustó el sueldo de \$1,103.00 a \$1,000.00 dólares mensuales.
5. Posteriormente, el 25 y el 30 de marzo de 2004<sup>6</sup>, se generaron dos cartas idénticas a las de 23 de marzo de 2004, a excepción de la clasificación y sueldo de los querellantes.

---

<sup>3</sup> Exhibit 4 conjunto.

<sup>4</sup> Exhibit 6 conjunto.

<sup>5</sup> Exhibits 1-4 Autoridad.

<sup>6</sup> Exhibits 5 y 6 de la Autoridad.

6. El 25 de octubre de 2007<sup>7</sup>, fue llevado ante el Comité de Quejas y Agravios de la Autoridad el asunto de la enmienda al nombramiento de los Querellantes. Allí las partes acordaron que la Oficina de Análisis y Clasificación de Puestos emitiría un informe sobre la razón del cambio en clasificación y remuneración. La Unión se reservó el derecho de acudir al foro de arbitraje.
7. El 3 de abril de 2008<sup>8</sup>, la Oficina de Análisis y Clasificación de Puestos de la Autoridad emitió el mencionado informe determinando, en lo pertinente, lo siguiente:

Tomando en consideración que los empleados no reúnen los requisitos mínimos para la clase de Trabajador III y con el interés de garantizarle su derecho de estatus regular según concedido por el ingeniero Fagundo, se autorizó el nombramiento a la clase de Trabajador I.

8. El 17 de mayo de 2010, la Unión incoó la presente querrela ante este Foro.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la Autoridad violó o no los términos del Convenio al enmendar los nombramientos de los empleados Jesús González Serrano y Héctor Ortiz Torres del puesto de Trabajador III al de Trabajador I, por el hecho de que estos empleados no saben leer y escribir. La Unión, sostuvo que la Autoridad violó el Convenio al no cumplir con la obligación de adiestrar o brindar ayudas de estudio a los empleados para cumplir con los requisitos del puesto al cual fueron nombrados y juramentados. Argumentó además, que la Autoridad violó las Leyes y la

---

<sup>7</sup> *Exhibit 2 conjunto.*

<sup>8</sup> *Exhibit 3 conjunto.*

reglamentación aplicable al enmendar los puestos sin el requisito de la debida juramentación, rebajarles el salario y mantenerles realizando funciones de Trabajador III.

La Autoridad manifestó, por su parte, que actuó de conformidad con las normas que está obligada a aplicar. Añadió, que no puede aducirse que violó el Convenio Colectivo al corregir la acción administrativa impugnada por los Querellantes. Por lo que, la querella ante nos debe ser desestimada.

Analizada la prueba, entendemos que la Autoridad actuó arbitrariamente al enmendar el nombramiento de ambos Querellantes sin que mediara adecuada notificación. A éstos se les nombró y juramentó en sus puestos en calidad de Trabajador III. Luego, al percatarse de que los Querellantes no cumplían con el nivel requerido de escolaridad para la clase de Trabajador III, decidieron enmendar el nombramiento de ambos. La forma en que se hizo dio lugar a la presente querella.

La Autoridad enmendó los nombramientos de los Querellantes cambiando su clasificación de Trabajador III a Trabajador I, y su remuneración de \$1,103 a \$1,000. Para ello, generaron una serie de documentos que obran en el expediente de personal de los afectados a saber: una carta idéntica a la utilizada para nombrar a los Querellantes como Trabajador III, en la misma se sustituyó el título de puesto de forma tal que leyera Trabajador I, y el salario para que leyera \$1,000.00 (mil dólares); y los documentos: Enmienda a Nombramiento y Juramento, y Enmienda a Carta de Nombramiento, indicando el cambio en clasificación y salario de los Querellantes. El número de puesto permaneció inalterado.

No obstante, de la prueba presentada no surge que a los Querellantes se les haya hecho llegar notificación alguna del cambio. De forma tal, que éstos devengaron el salario correspondiente a la clasificación de Trabajador III sólo en la primera quincena. Para la segunda quincena ya se había efectuado el cambio por lo que comenzaron a devengar el sueldo correspondiente a Trabajador I, sin previa notificación.

En la vista, a preguntas del Representante Legal de la Autoridad sobre si se le notificó personalmente a los querellantes del cambio, la Sra. Marlene J. Colón Torres contestó que el procedimiento era enviarle los documentos a la oficina para que los recibieran. Del mismo modo, cuando se le preguntó sobre si existía una certificación de que a ellos se les había entregado copia de los documentos que obran en el expediente, contestó que no. Sobre si existía un nombramiento como Trabajador I, contestó que no consta en los expedientes que se haya hecho un nombramiento como Trabajador I, ni que se hayan juramentado como tal. Atestó además, que a pesar de que la Ley de Personal no les es de aplicación siempre es utilizada para llevar a cabo los procedimientos.

Por otro lado, los Querellantes atestaron, en síntesis: que desde que los nombraron han desempeñado las funciones de Trabajador III, que no habían firmado un nombramiento nuevo como Trabajador I, que tampoco se les notificó la razón por la cual se les había bajado el sueldo, que no sabían leer ni escribir ni se les había ofrecido ayuda para aprender. Testimonios que no fueron controvertidos.

Debemos señalar, que los empleados públicos del servicio de carrera gozan de un interés propietario en su puesto y este interés adquirido está acompañado de la



protección del debido proceso de ley. 3 LPRA sec. 1336. El debido proceso de ley es un principio que garantiza el derecho a ser oído a toda persona que va a sufrir una pérdida de propiedad, libertad o vida. Este principio obliga al Estado a garantizar que la interferencia con los intereses protegidos se realice mediante un proceso justo y equitativo. *Unión Independiente v. Autoridad*, 146 D.P.R. 611 (1998); y *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993).

En el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigurosidad que en el judicial, **sí requiere un proceso que respete la dignidad de los ciudadanos afectados**. *Almonte v. Brito*, 2002 TSPR 97; *Partido Acción Civil v. E.L.A.*, 2000 JTS 33. Existen dos modalidades del debido proceso de ley; la procesal y la sustantiva. El Derecho Administrativo atiende la modalidad procesal del debido proceso de ley. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992); *Rivera v. Secretario Hacienda*, 119 D.P.R. 265 (1987). Énfasis nuestro.

En la modalidad procesal, para que el Estado pueda ejercer su poder contra un individuo está obligado a garantizarle el derecho a un procedimiento imparcial y justo, en el cual el individuo pueda a su vez cuestionar las razones y la legalidad de dicha acción. *Almonte v. Brito*, *supra*; *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993). Cuando el Estado, mediante cualquier acción gubernamental pueda afectar la vida, un interés propietario, o algún derecho de libertad de una persona, se activa el debido proceso de ley. *A.E.E. v. U.T.I.E.R.*, 2001 JTS 40.

En los casos en que se pueda afectar un interés propietario, de libertad o vida, el debido proceso de ley, modalidad procesal, garantiza lo siguiente:

Notificación adecuada del proceso en un momento y manera significativa, un juez imparcial; oportunidad de ser oído y a presentar prueba oral o escrita; derecho a contrainterrogar testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; tener asistencia de un abogado; una decisión basada en el récord; una decisión administrativa informada, con conocimiento y comprensión de la evidencia; y una decisión con determinación de hechos y los fundamentos de la misma. Fuentes v. Shevin, 407 US 67 (1972); Rodríguez Rivera v. Lee Stowell, *supra*; Mercado v. Gobernador, 135 D.P.R. 277 (1994); Rivera v. Secretario de Hacienda, *supra*; ADCVP v. Tribunal Supremo, 101 D.P.R. 875 (1974). Énfasis nuestro.

Cuando se viola el debido proceso de ley se actúa ilícitamente. In Re Díaz García, 2003 JTS 15. Es por ello, que determinamos que la acción administrativa tomada por la Autoridad no tiene validez. El efecto de ésta determinación se traduce en lo siguiente: la Autoridad notificará adecuadamente a los querellantes la situación en torno a su nombramiento, y se activaran las garantías del Convenio Colectivo en cuanto a capacitación, Artículo LIV, Sección 27. Del mismo modo, se les pagará retroactivamente a los Querellantes los haberes dejados de percibir desde la fecha de sus nombramientos como Trabajador III hasta el momento en que se reclasifiquen como Trabajador I, en caso de que esto último suceda.


## VI. LAUDO

Se determina, conforme a derecho y a la prueba presentada, que la Autoridad violó los términos del Convenio al enmendar los nombramientos de los empleados Jesús González Serrano y Héctor Ortiz Torres del puesto de Trabajador III al de

Trabajador I. La Autoridad notificará adecuadamente a los querellantes la situación en torno a su nombramiento, y se activaran las garantías del Convenio Colectivo en cuanto a capacitación, Artículo LIV, Sección 27. Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha mencionada de incumplimiento hasta el momento en que advenga firme el nombramiento como Trabajador I, en caso de que esto último suceda.

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de marzo de 2013.

  
\_\_\_\_\_  
Lilliam M. Aulet Berrios  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN**

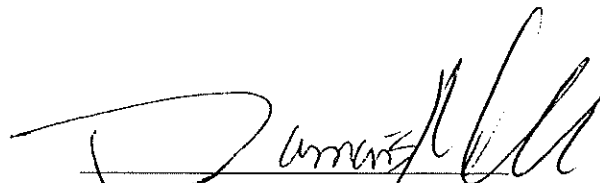
Archivada en autos hoy 1 de marzo de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO RAMÓN L. RAMOS APONTE  
VÁZQUEZ GRAZIANI & RODRÍGUEZ  
EDIF DORAL BANK SUITE 805  
33 CALLE RESOLUCIÓN  
SAN JUAN PR 00920-2717

LCDO LUIS M. ESCRIBANO DÍAZ  
UTAC  
PO BOX 11085  
SAN JUAN PR 00910-1085

SR NESTOR R. GASPARINI  
UTAC  
PO BOX 11085  
SAN JUAN PR 00910-1085

SR LUIS I. ROMÁN CORDERO  
DIRECTOR INTERINO  
OFICINA DE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN  
PO BOX 42007  
SAN JUAN PR 00940-2007



Damaris Rodríguez Cabán  
Técnica de Sistemas de Oficina III